

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48724

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 36398 de 12 de junio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián** (Mixta) solicitada por Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián SAS para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Servicios de educación prestados por colegios.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián SAS interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque y en consecuencia se continúe con el trámite de registro del signo solicitado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Nos permitimos aclarar que la denominación de la marca que se pretende registrar es COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN, conforme a nuestra intención original.

En consecuencia, adjuntamos una nueva etiqueta en formato JPG, que guarda plena correspondencia con la denominación indicada en la solicitud. Con la siguiente Reivindicación de Colores:

NEGRO = R:0 G:0 B:0
GRIS = R:144 G:144 B:144
BLANCO = R:255 G:255 B:255”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. REIVINDICACIÓN DEL COLOR COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DE LAS MARCAS

1.1. Literal b) del artículo 138 de la Decisión 486

La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.

1.2. Numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Vigente al momento de la solicitud)

Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro y seleccionar la casilla «NO» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud.

Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo; amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

En caso de que el fondo de la etiqueta sea blanco, se entenderá que no se reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario.

La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 X 450 píxeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB, completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.

En caso de que la Superintendencia encuentre alguna inconsistencia relativa a la reivindicación de color pretendida, realizará un requerimiento en los términos del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Parágrafo segundo: El presente numeral no aplicará para marcas de color, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto por el numeral 1.2.5.14 de la presente circular.

2. LA REPRODUCCIÓN DE LA MARCA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO

2.1. Literal b) del artículo 138 de la Decisión 486

La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.

2.2. Literal e) del artículo 139 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

El petitorio de la solicitud de registro de marca estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente:

e) la indicación de la marca que se pretende registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin grafía, forma o color.

2.3. Literal c) del artículo 140 de la Decisión 486

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido por lo menos lo siguiente:

c) la marca cuyo registro se solicita, o una reproducción de la marca tratándose de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color.

3. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

3.1. Artículo 144 de la Decisión 486

La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

3.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

4. CASO CONCRETO

Para situar jurídicamente el conflicto, se describirán las actuaciones agotadas hasta el momento en el presente trámite.

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

El 15 de enero de 2025, Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián SAS presentó la solicitud de registro de la marca **Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián** (mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza. En dicha actuación se adjuntó la siguiente etiqueta:



Así mismo, reivindicó los siguientes colores:

Rojo = R:234 G:28 B:30

Azul = R:13 G:107 B:179

Negro = R:0 G:0 B:0

Gris = R:144 G:144 B:144

Blanco = R:255 G:255 B:255

Mediante Oficio N° 3240 del 6 de marzo de 2025, se le indicó al solicitante lo siguiente:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación SS GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es SS GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN como se indica en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El 17 de marzo de 2025, el solicitante respondió de la siguiente forma:

En atención al requerimiento contenido en el Oficio N° 3240 del 6 de marzo de 2025, y en cumplimiento del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, nos permitimos aclarar que la denominación de la marca que se pretende registrar es COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN, conforme a nuestra intención original.

Ref. Expediente N° SD2025/0002410



Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la marca solicitada, indicando que:

Por lo expresado en líneas anteriores, y de acuerdo con la respuesta a requerimiento radicada dentro del expediente de la referencia el día 10 de junio de 2025, esta Dirección observa que la denominación aclarada no corresponde con la observada en la etiqueta aportada.

La etiqueta solicitada a registro y aclarada en respuesta a requerimiento es la siguiente:



Por consiguiente, una vez verificada la denominación del signo propuesta por el solicitante, se logra evidenciar que la denominación: “COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN”, no coincide con la denominación observada en la etiqueta, por tal razón no se encuentra subsanado el requerimiento previamente notificado, tal y como se ilustra a continuación.

DENOMINACIÓN ACLARADA	DENOMINACIÓN EVIDENCIADA EN ETIQUETA
COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN	<u>SS</u> COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN

En el recurso de apelación el solicitante aclara que la denominación de la solicitud de registro de la marca es COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE SAN SEBASTIÁN, así mismo, aportan la siguiente etiqueta eliminando la SS:



Finalmente señalo que los colores reivindicados son:

Negro = R:0 G:0 B:0
Gris = R:144 G:144 B:144
Blanco = R:255 G:255 B:255”.

Tras verificar las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, este Despacho encuentra que el

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

recurrente logró superar los motivos que llevaron a la Dirección de Signos Distintivos a declarar el abandono de la solicitud de registro. De esta forma, se aclaró que la denominación del signo solicitado es Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián, cuya etiqueta coincide, como se evidencia a continuación:

Denominación	Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián
Etiqueta	

Así mismo, los colores reivindicados son Negro = R:0 G:0 B:0, Gris = R:144 G:144 B:144, Blanco = R:255 G:255 B:255.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

5. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 36398 de 12 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 36398 de 12 de junio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Colegio Gimnasio Campestre San Sebastián SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° **48724**

Ref. Expediente N° SD2025/0002410

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

